

Demandante: FRANCISCO LUIS LÓPEZ QUINTERO Y OTRO
Radicado: 050013105016 - 2023-00384-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral propuesto por **Francisco Luis López Quintero** y **María Aracelly Gallego Pérez** en contra de **Porvenir S.A.** y **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, mediante auto del 08 de febrero del presente año se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., decisión contra la cual la doctora Ana María Valencia Botero, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; en defensa de los intereses de Porvenir S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que el poder aportado con el escrito de contestación, cumple con los parámetros señalados en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de resolver, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de REPOSICIÓN, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subrayas y negritas por fuera del texto).

Visto el contenido de la norma se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que el auto

atacado se notificó por estados del 09 de febrero de 2024 y el término vencía el 13 de febrero de la misma anualidad, fecha en la cual es allegado el memorial por correo electrónico a las 3:49 p.m.

Ahora, una vez revisados los argumentos expresados por la recurrente, se mantendrá la decisión por las siguientes razones.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se indicó en el auto atacado, el requisito exigido frente al poder allegado por Porvenir fue atendido de manera incompleta pues si bien se confirió por mensaje de datos, al mismo no lo acompaña el requisito dispuesto en el inciso final de la norma en cita, exigencia que, en este caso debe ser acreditada por ser la AFP una persona jurídica con registro mercantil y con dirección electrónica inscrita para efecto de notificaciones judiciales.

Frente al particular, la recurrente cita un aparte de la sentencia de tutela STC3134-2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la cual se destaca en esta oportunidad lo siguiente:

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales. Radicación n° 47001-22-13-000-2023-00018-01 16.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

No obstante, en el análisis de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional frente al Decreto 806 de 2020 (subrogado por la Ley 2213 de 2022) en la sentencia C420-2020 señaló lo siguiente frente al artículo 5to de la norma analizada:

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Así las cosas, la exigencia del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, está orientada a garantizar la autenticidad del mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder, en tratándose de una persona jurídica.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, NO se repondrá la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Respecto del recurso de APELACIÓN, el artículo 65 del C. P. Laboral y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone que el mismo se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. Aunado a lo anterior, considera el Despacho que el auto atacado es susceptible de recurso, atendiendo al contenido del numeral 1° que señala:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

En vista que el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto dentro del término dispuesto por la ley y se enmarca dentro de las causales allí reseñadas, se concederá el mismo y, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto del 08 de febrero de 2024, y **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por la doctora Ana María Valencia Botero, abogada inscrita de la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento.

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71 SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
--

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a414a867b3d94376e85336393c271b19d870ba83f349b0fab73544f46fc9**

Documento generado en 19/02/2024 04:59:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>